



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| RADICADO: | 11001-33-35-026-2018-00405-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | MARÍA IRENE MORENO CAPARROSO |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

MARÍA IRENE MORENO CAPARROSO, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, como consecuencia del silencio administrativo respecto de la petición elevada el 10 de noviembre de 2017, ante la entidad demandada, y el cual negó a la actora el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por el pago tardío de las cesantías definitivas.

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisada el acta de conciliación No. 19876/196 del 27 de junio de 2018¹, éste Despacho observa, que el numeral 5° de la mentada acta, el Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicita a la autoridad judicial respectiva, dar aplicación al parágrafo 1° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en razón a la **inasistencia injustificada** de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 15 de agosto de la presente anualidad.

Al respecto, el parágrafo 1° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, señala:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010

(...)

¹ Folios 13-15

PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Subraya fuera de texto

De la norma antes descrita se concluye, que es competencia del **juez**, la imposición de multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia de conciliación, la cual podrá imponerse **hasta** por valor de **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Corolario de lo anterior, se tiene entonces, que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 15 de agosto de 2018, a la cual únicamente asistió la parte convocante, razón por la cual, el Procurador 138 Judicial II, le otorgó a la entidad convocada, un término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, sin embargo, y una vez transcurrido el tiempo concedido, la entidad no presentó la respectiva excusa, avizorándose la falta de ánimo conciliatorio declarándose para el efecto, la conciliación fallida.

Por lo tanto, y como quiera que éste Despacho Judicial es el competente para imponer la respectiva multa, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, se procederá a **SANCIONAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con multa de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, en razón a su inasistencia injustificada a la celebración de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 15 de agosto del hogano, en la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos Administrativo de Bogotá.

En virtud de lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales tal y como lo dispone los artículos 162 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho dispone **ADMITIR** el medio de control propuesto y para efectos de adelantar el trámite procesal ordena:

1.- Notificar por estado la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Se fija la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte**, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso a nombre del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio**

11631, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **Ministro (a) de Educación Nacional en Representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación.

4.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2° del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 ibídem.

5.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso incisos 6 y 7.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 ibídem y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

8.- Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 1 a 2 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

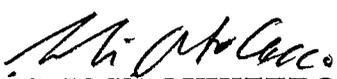
9.- SANCIONAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con multa de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, en razón a su inasistencia injustificada a la celebración de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 15 de agosto del hogaño, ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos Administrativo de Bogotá, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

10.- REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, adelante las gestiones tendientes a pagar la multa impuesta en la **cuenta única nacional número 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia identificando el criterio Rama Judicial – Multas y Rendimientos**.

11.- PREVENIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que si no cancela la obligación impuesta en este incidente dentro del término otorgado en el numeral anterior, la **SECRETARÍA** del Despacho, remitirá copia del acta de conciliación visible a folios 13 y 15 del plenario y copia del presente proveído, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, junto con la certificación de que trata el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto, se dispone que por Secretaría se abra en un cuaderno separado, el respectivo incidente sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

FV

| |
|---|
|  <p>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA</p> |
|---|